

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 195-01 que modifica el Reglamento No. 139-98 para la Aplicación del Título II del Código Tributario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 195-01

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del año 2000, establece que el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de dicha ley, dentro de un plazo de 60 días a partir de su promulgación.

VISTO el Código Tributario de la República Dominicana, establecido por la Ley No.11-92, del 16 de mayo del año 1992.

VISTA la Ley No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, que introdujo varias modificaciones al Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.12-01, de fecha 9 de enero del año 2001, que modifica algunas disposiciones del Código Tributario.

VISTO el Reglamento No.139-98, de fecha 13 de abril del 1998, relativo a la Aplicación del Título II del Código Tributario, sobre el Impuesto sobre la Renta.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Para la aplicación de las disposiciones de la Ley No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, y de la Ley No.12-01, de fecha 9 de enero del año 2001, que modifican el Código Tributario, se introducen las modificaciones al

Reglamento No.139-98, de fecha 13 de abril de 1998, para la Aplicación del Título II del referido Código, según se indican en los artículos subsiguientes del presente decreto.

ARTICULO 2.- Para los fines del presente Reglamento, cuando se mencione el término Reglamento se referirá al Reglamento No.139-98 para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 3.- Se agrega un párrafo al Artículo 1 del Reglamento.

PARRAFO.- En la determinación de la base imponible para el cálculo de los anticipos del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes podrán deducir de sus ingresos brutos, los descuentos y devoluciones sobre sus ventas, los impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y Selectivo al Consumo, respectivamente. Las comisiones e intereses se consideran parte de los ingresos brutos ganados.

ARTICULO 4.- Se agrega el Párrafo II al Artículo 11 del Reglamento:

PARRAFO II.- A los fines de la aplicación de los Artículos 297 y 314 del Código Tributario, se consideran explotaciones agropecuarias las dedicadas exclusivamente a la plantación, siembra o descascarado de productos agrícolas para el consumo humano o animal, y a la crianza de animales, sin que tales productos sean posteriormente sometidos a ningún proceso de transformación, en manos de las mismas. Los contribuyentes que desarrollen actividades conexas o distintas a las explotaciones agropecuarias deberán pagar el anticipo del Impuesto sobre la Renta, sobre la base de la totalidad de los ingresos brutos.

ARTICULO 5.- Se agrega el Párrafo V al Artículo 26 del Reglamento.

PARRAFO V.- El valor inicial para el cómputo de la depreciación de los bienes depreciables establecidos en las Categorías 2 y 3 indicadas en el literal e) romano III del Artículo 287 del Código Tributario, será el valor de adquisición o construcción de los mismos, menos el ITBIS que se hubiere pagado.

ARTICULO 6.- Se modifica el Artículo 34 del Reglamento para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 34. APLICACION DE LAS LETRAS M) y N) DEL ARTICULO 287 DEL CODIGO. De conformidad con las disposiciones del Código, las personas físicas tributarán de acuerdo al Artículo 296 sobre el conjunto de las rentas gravadas. Si el contribuyente realizare alguna actividad industrial o comercial, la renta bruta de dicha actividad adicional podrá ser reducida en un 30% para convertirla en renta neta, si no se mantiene en tal actividad una contabilidad organizada. Esta renta neta se sumará a las demás rentas brutas del contribuyente a los fines de aplicar entonces el Artículo 296. Si el contribuyente mantuviere contabilidad organizada en esa actividad podrá deducir los gastos sujetos a comprobantes, relativo a dicha actividad.

PARRAFO I.- A los fines del Código y del presente Reglamento, contabilidad organizada significa el registro sistemático y secuencial, por partidas de ingresos, gastos, costos, activos, pasivos y capital, de todas las operaciones corrientes y de capital, tal como lo contemplan los Artículos 35 y 36 de este Reglamento.

PARRAFO II.- Las entidades bancarias y financieras podrán efectuar las provisiones para cubrir activos de alto riesgo según los porcentajes que autorice o impongan las autoridades bancarias y financieras del Estado. Cualquier disposición que se haga de estas provisiones, diferentes a los fines establecidos en el literal “n” del Artículo 287 del Código Tributario, generará el pago del Impuesto sobre la Renta”.

ARTICULO 7.- Se incluye en el Capítulo IV del reglamento y se sustituye el Artículo 45 y el mismo se modifica para que diga de la siguiente manera:

“**ARTICULO 45.-** Las personas enumeradas en la parte capital del Artículo 297 del Código, pagarán el 1.5% de sus ingresos brutos del período, como pago mínimo del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición no invalida el sistema ordinario de cálculo del Impuesto sobre la Renta establecido en los Artículos 283 al 294 del Código Tributario, los cuales se aplican para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, siempre que el importe del impuesto así determinado, supere el 1.5% del total de los ingresos mencionados anteriormente.

PARRAFO I.- A las explotaciones agropecuarias indicadas en el Párrafo IV del Artículo 297 del Código, no les son aplicables las disposiciones del Párrafo I de dicho artículo, por lo que las mismas determinarán el Impuesto sobre la Renta a pagar en cada período, siguiendo el sistema ordinario establecido en los Artículos 283 al 294 del Código.

PARRAFO II.- Lo dispuesto en el Artículo 297 Párrafo V del Código, se aplica a las empresas dedicadas al envase, expendio y transporte de combustibles, y en general aquellas empresas cuyas comisiones estén sujetas a regulaciones por parte de entidades estatales y a los intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros.

PARRAFO III.- Las disposiciones del Párrafo VI del Artículo 297 del Código, aplican igualmente a las compañías, negocios de único dueño, sociedades de hecho y profesionales liberales, cuyos ingresos promedios de los últimos tres años declarados, sean inferiores a los RD\$2,000,000 anuales. Estos contribuyentes estarán sujetos a lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen de Estimación Simple No.1199-00, del 13 de noviembre del año 2000.

PARRAFO IV.- A los fines del cálculo del anticipo, no formarán parte de los ingresos brutos, los ingresos sujetos a retención, ni las rentas exentas del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al Código Tributario o cualquier otra ley vigente. Tampoco formarán parte del ingreso bruto, los tributos que se deban pagar al Estado, ni las propinas obligatorias establecidas en el Código de Trabajo.

PARRAFO V.- Para los fines de la determinación de la base imponible del anticipo mensual del impuesto sobre la renta se consideran parte de los ingresos brutos las ganancias de capital determinadas en ocasión de la venta de cada bien de capital. En el caso de las compañías aseguradoras, se considerarán como ingresos brutos, los ingresos por primas suscritas, más las primas que aquellas obtengan por seguros y reaseguros cedidos, una vez deduzcan las primas por reaseguros cedidos. En este último caso, cualquier ingreso adicional que obtengan dichas empresas, deberán incluirse dentro de los ingresos brutos, salvo que los mismos estén formalmente excluidos por el párrafo del Artículo 1 de este reglamento.

PARRAFO VI.- En el caso de las compañías constructoras, el anticipo del 1.5% será calculado en base a los métodos de imputación de ingresos establecidos en el Artículo 304 del Código Tributario.

PARRAFO VII.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta liquidarán y pagarán el anticipo previsto en el Párrafo I del Artículo 297 y en el Párrafo II del Artículo 314 del Código Tributario, en base al método contable que actualmente liquidan y pagan dicho impuesto, en virtud de lo establecido en los Artículos 301 y 302 del referido Código”.

ARTICULO 8.- Se modifica el Artículo 46 del Reglamento para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 46.- CERTIFICADO EXIGIBLE PARA RECONOCER EXENCIONES. A fin de que las entidades y asociaciones enunciadas en los literales d) y e) del Artículo 299 del Código, puedan disfrutar de las exenciones, deberán solicitar a la Administración un certificado de exención para su reconocimiento como tal, anexando a la aludida solicitud los documentos necesarios, mediante los cuales se pueda establecer legalmente su calidad.

PARRAFO.- EXENCIONES POR TRASLADO Y VIATICOS.

A los efectos de la aplicación del literal l) del Artículo 299 del Código, se entenderá por asignaciones de traslado y viáticos cualquier provisión, en especie o en dinero, necesaria para cubrir el sustento, transporte y habitación de la persona que hace un viaje relacionado con el negocio. Estas asignaciones guardarán relación con la jerarquía y con la función a realizar, y deberán estar sujetas a comprobantes”.

ARTICULO 9.- Se modifica el Artículo 67 del Reglamento para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 67.- RETENCION MENSUAL SOBRE EL EXCEDENTE DE LA DOCEAVA PARTE DE LA EXENCIÓN CONTRIBUTIVA ANUAL.

La retención del impuesto efectuada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 307 del Código será aplicada sobre el importe que en el mes exceda la doceava parte de la exención contributiva anual establecida en el literal o) del Artículo 299 del Código. En el

caso de las retenciones dispuestas en el Artículo 309 y las retenciones efectuadas sobre dividendos e intereses de entidades financieras del exterior, así como los pagos establecidos en el Artículo 305 del Código, la retención se hará sobre el monto total a pagar, sin tomar en cuenta la doceava parte de la exención contributiva anual.

Las personas físicas que reciban rentas sujetas a retención, tendrán derecho a utilizar el monto correspondiente a la exención contributiva anual, dispuesta en el literal o) del Artículo 299, en su declaración jurada correspondiente al período fiscal en el cual sean efectuadas”.

ARTICULO 10.- Se modifica el Artículo 68 del Reglamento para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 68.- CONCEPTO DE NEGOCIO DE UNICO DUEÑO.

Se entenderá por negocio de único dueño todo establecimiento comercial o industrial que se dedique a la venta o producción de bienes y servicios, exceptuando las actividades profesionales y de oficios, propiedad de una persona física. No se considerarán negocios de único dueño, las oficinas dedicadas a la prestación de servicios de profesionales liberales”.

ARTICULO 11.- Se modifica el Artículo 69 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 69.- DESIGNACION DE AGENTES DE RETENCION DE ALQUILER O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

En los casos en que una persona jurídica administre bienes muebles e inmuebles propiedad de personas físicas, deberá fungir como Agente de Retención por los importes que reciba de los inquilinos o arrendatarios según lo dispuesto en el Artículo 309 del Código Tributario.

Cuando exista un contrato de alquiler o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles entre personas físicas y jurídicas, estas últimas deberán actuar como agentes de retención”.

ARTICULO 12.- Se modifica el Artículo 68 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

“ARTICULO 68.- RETENCION EN PAGOS EFECTUADOS POR EL ESTADO.

En atención a las retenciones establecidas en el Párrafo I del Artículo 309 del Código, el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y organismos descentralizados y autónomos, deberán efectuar una retención del 1.5% sobre los importes de dichos pagos efectuados a las personas físicas y jurídicas por la adquisición de bienes y otros

servicios no señalados expresamente en dicho párrafo. Sin embargo, en los casos de pagos realizados a personas físicas, las retenciones deberán efectuarse en base a los demás porcentajes señalados en el mismo”.

ARTICULO 13.- Se modifica el párrafo introductorio del Artículo 70 del Reglamento y se agregan los literales “d” y “e”, para que digan de la siguiente manera:

“Cuando se hagan pagos por otros conceptos de renta no contemplados expresamente por el Código, la retención del 10% establecida en el Artículo 309, se considerará pago a cuenta y será aplicable sobre la base de una renta neta presunta en la forma como se indica a continuación:

d) En el caso de transferencias de bienes muebles sujetos a registro, el 10% se aplicará sobre la base de una renta neta presunta del 20% del valor bruto del bien vendido o permutado, de manera que la retención resultará del 2% de dicho monto.

e) Están sujetos a la retención del 10%, los intereses de cualquier naturaleza pagados en el país por negocios de único dueño y personas jurídicas en general que no sean entidades financieras reguladas, siempre que su perceptor no sea una persona jurídica.

Sin embargo, si estos intereses son pagados, girados o acreditados al exterior, la retención será del 25% según lo previsto en el Artículo 305 del Código, sin importar que el beneficiario en el exterior sea una persona física o jurídica que no fuere una entidad de crédito del exterior.

PARRAFO.- Cuando los pagos a que se refiere este artículo fueren realizados en especie, naturaleza o servicios cuantificables, la retención se hará tomando como base el valor de mercado de tales bienes o servicios al momento de ser proporcionados”.

ARTICULO 14.- Se modifica el Artículo 71 del Reglamento para que diga de la manera siguiente:

“ARTICULO 71.- RETENCIONES SOBRE OTROS PREMIOS. En los mismos términos del Artículo 309 del Código, se instituyen en agentes de retención, a los negocios de único dueño y las personas morales que paguen premios en efectivo provenientes de apuestas en hipódromos, bancas de apuestas de cualquier naturaleza, bingos, loterías, juegos de azar de cualquier naturaleza o denominación tales como fracatanes, lotos, juegos electrónicos y otras formas afines, así como los ocasionados en concursos promocionales de las empresas. Esta retención será del 15% del valor bruto del premio y tendrá carácter de pago único y definitivo.

PARRAFO.- Cuando el premio sea entregado en naturaleza, la persona física o jurídica responsable del pago del mismo, estará obligada a ingresar a la Dirección General de Impuestos Internos, el importe equivalente al 15% del precio de mercado del bien que constituye el premio, conforme a lo establecido en el Artículo 309 del Código”.

ARTICULO 15.- Se agregan dos (2) párrafos al Artículo 75 del Reglamento.

PARRAFO I.- Sin desmedro de la obligación establecida de fungir como Agente de Retención, todo pago realizado por cualquier organismo centralizado o descentralizado del Estado a cualquier persona física o jurídica, deberá ser informado por la referida entidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conjuntamente y dentro del mismo plazo para el pago de las retenciones que les fueren efectuadas durante dicho período.

PARRAFO II.- Toda persona física o jurídica que provea bienes o servicios a cualquier entidad estatal, deberá presentar por ante la dependencia de que se trate, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que la misma se encuentra al día en la presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS.

ARTICULO 16.- Se modifica el Artículo 78 del Reglamento para que diga de la manera siguiente:

ARTICULO 78.- TRATAMIENTO A LOS ENTES SIN PERSONERIA JURIDICA.

Estarán sujetos a la retención establecida en el Artículo 309 del Código Tributario, los pagos efectuados por las personas jurídicas y negocios de único dueño, a favor de entes sin personería jurídica, tales como firmas de profesionales y a otros de similar naturaleza”.

ARTICULO 17.- Se modifica el Artículo 81 del Reglamento para que diga de la manera siguiente:

“En caso de que algún sector económico demuestre que sus márgenes de comercialización requieren de un tratamiento especial, la Administración Tributaria estará facultada para establecer por medio de una Norma General, los promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de fundamento para estimar la base imponible sobre la cual se ha de aplicar el anticipo y el impuesto mínimo establecido en el Título II del Código Tributario. Esta disposición no limita las demás facultades que le otorga el Código Tributario y las demás leyes vigentes, a la Administración Tributaria”.

ARTICULO 18.- Se modifica el Artículo 82 del Reglamento para que diga de la manera siguiente:

“ARTICULO 82.- CALCULO, FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO DE ANTICIPOS.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 del Código, modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del año 2000, los anticipos de las personas

físicas, las personas jurídicas, las explotaciones agropecuarias y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, así como los establecimientos permanentes en el país, serán pagados de acuerdo al sistema establecido en el indicado Artículo 314 y en los párrafos del presente artículo.

PARRAFO I.- ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS FISICAS.

Las personas físicas que perciban rentas provenientes del ejercicio de profesiones y oficios liberales, tributarán tres (3) anticipos del Impuesto sobre la Renta sobre la base del 100% del impuesto liquidado del ejercicio fiscal anterior, en los meses y porcentajes siguientes: a) 50% en el sexto mes; b) 30% en el noveno mes y c) 20% en el duodécimo mes.

Las personas físicas cuyas rentas provengan de actividades comerciales e industriales pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal en curso, el 1.5% del total de los ingresos brutos de cada mes.

PARRAFO II.- ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA PERSONAS JURIDICAS Y NEGOCIOS DE UNICO DUEÑO.

Las personas jurídicas pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal en curso, el 1.5% del total de los ingresos brutos de cada mes.

Las empresas, cuyo impuesto liquidado en el ejercicio fiscal anterior represente una tasa efectiva de tributación superior al 1.5% de los ingresos brutos de ese mismo ejercicio fiscal, pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta, la doceava parte del impuesto liquidado correspondiente al último ejercicio fiscal declarado. La Tasa Efectiva de Tributación se determinará dividiendo el impuesto liquidado del período fiscal, entre los ingresos brutos del mismo período.

Las explotaciones agropecuarias indicadas en el Artículo 4 del presente Reglamento, tributarán tres (3) anticipos del Impuesto sobre la Renta, sobre la base del 100% del impuesto liquidado del ejercicio fiscal anterior, en los meses y porcentajes siguientes: a) 50% en el sexto mes; b) 30% en el noveno mes y c) 20% en el duodécimo mes.

Para las personas jurídicas cuyos ingresos provengan de actividades con márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para el cálculo del anticipo será el total de las comisiones percibidas más la totalidad de los ingresos provenientes de otras fuentes.

Los intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros, pagarán el anticipo del 1.5% en función del total de la comisión que los mismos obtengan cada mes, a condición de que el propietario de los bienes en venta,

estuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta.

Los intermediarios que se dediquen a la contratación de servicios a ser prestados por terceros, pagarán el anticipo del 1.5% en función del total de la comisión que los mismos obtengan cada mes, a condición de que el prestador del servicio, estuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta.

Los negocios de único dueño, sucesiones indivisas y personas jurídicas en sentido general, cuyos ingresos durante los tres últimos años fueren iguales o inferiores a RD\$2,000,000, tributarán bajo el Régimen de Estimación Simple (RES) establecido en el Párrafo VI del Artículo 297 de la Ley No.147-00 y el Decreto No.1199-00, del 13 de noviembre del año 2000.

PARRAFO III.- En caso de que al vencer el plazo para el pago del primer anticipo del año corriente, el contribuyente no haya presentado la declaración jurada del año anterior, se entenderá como liquidado, para estos fines, el impuesto que a esa fecha haya pagado por concepto de anticipos, más cualquier pago a cuenta del ejercicio vencido no declarado, incrementado en un 30%, siempre que la Dirección General de Impuestos Internos, no haya otorgado una prórroga o realizado una estimación de oficio para el referido período fiscal, en cuyo caso los anticipos serán liquidados en función de dicha estimación.

PARRAFO IV.- En el caso de las personas que deban pagar sus anticipos teniendo como base el impuesto liquidado en el año anterior, si las mismas presentan extemporáneamente su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta o rectifican la misma para incluir ingresos no declarados o excluir deducciones no admisibles, igualmente deberán rectificar concomitantemente, los anticipos que fueron calculados sobre la base incorrecta. En tal caso, la diferencia que resulte entre el valor pagado oportunamente y el anticipo calculado correctamente, deberá ser pagada por el contribuyente incluyendo los intereses y recargos acumulados a la fecha.

PARRAFO V.- Del anticipo que deba pagarse, podrá deducirse el Impuesto sobre la Renta que se hubiere pagado en ocasión de la distribución de dividendos hecha a los accionistas. De igual manera, serán deducibles de dicho pago, los saldos a favor de Impuesto sobre la Renta, acumulados de ejercicios anteriores siempre que los mismos hubieren sido debidamente auditados y autorizados por la Dirección General de Impuestos Internos.

PARRAFO VI.- El anticipo a pagar por las personas físicas y las explotaciones agropecuarias, indicadas en el Párrafo I, y el Párrafo II, de este artículo, será calculado sobre la base del Impuesto sobre la Renta liquidado en el año anterior, con excepción de los impuestos sujetos a retención en virtud del Artículo 307 del Código Tributario y el Artículo 71 del presente Reglamento.

PARRAFO VII.- Serán excluidos de la base de cálculo del anticipo, los impuestos pagados en ocasión de ganancias de capital realizadas por el contribuyente, cuando los anticipos de éste, hayan sido calculados sobre la base del año anterior.

PARRAFO VIII.- El valor de los anticipos, sus intereses y sus recargos serán exigibles por la Dirección General de Impuestos Internos, hasta el momento en que el contribuyente deba presentar su declaración de Impuesto sobre la Renta. Posterior a esta fecha, la administración podrá exigir únicamente el monto del impuesto del período, más los intereses y recargos acumulados de los anticipos y el impuesto no pagado oportunamente.

PARRAFO IX.- En los casos de reorganización de sociedades, los anticipos pendientes de pago de las entidades absorbidas o disueltas, deberán ser pagados por las entidades continuadoras, cuando tales anticipos hubieren sido calculados sobre la base del año anterior.

PARRAFO X.- Cuando se deban pagar los anticipos mensualmente, los contribuyentes sujetos a esta obligación deberán cumplir con la misma, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al cual se hayan generado los ingresos.

PARRAFO XI.- (TRANSITORIO). En los casos de personas jurídicas que no fueren explotaciones agropecuarias, a las cuales se les hubiere calculado anticipos con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, para ser pagados posterior a esta fecha, los mismos quedarán suspendidos a partir del 1ro de enero del año 2001, y deberán continuar pagando sus anticipos sobre la base del 1.5% de sus ingresos brutos de cada mes, o sobre la 12ava parte del impuesto liquidado en su último período fiscal, según se especifica en los párrafos anteriores de este artículo.

ARTICULO 19.- El presente decreto deroga cualquier otra disposición que le fuere contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA